

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito del Mercado de su capital, de los cuales resulta:

Que habiendo recaído auto restitutorio en el interdicto propuesto por Salvadora Bonora contra Bautista Conche por haber destruido este un maldon que resguardaba los cimientos de la pared de un huerto lindante con las acequias, y que pertenece á la querellante, en el barrio de Marchalenes, el Gobernador requirió de inhibicion al Juez expresado, quien se declaró competente para el conocimiento del negocio:

Que apelada su sentencia se sustanció el artículo de competencia en segunda instancia por la Sala tercera de la Audiencia, la que sostuvo tambien la jurisdiccion ordinaria en el negocio:

Y que contraexhortado el Gobernador, pero sin remitir en el exhorto el dictámen del Ministerio fiscal en la segunda instancia, vino á resultar la presente competencia:

Visto al art. 12 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual cuando se sustancia en grado de apelacion el artículo de competencia, en el exhorto que se dirija al Gobernador deben insertarse los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia:

Considerando que la infraccion de la disposicion preinserta, establecida para que las Autoridades contendientes procedan en las competencias que ocurran con todo exámen y conocimiento, envuelve un vicio sustancial en la tramitacion de este conflicto, que mientras no se subsane impide su resolucion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Sort, de los cuales resulta:

Que habiéndose concedido, de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, por Real orden de 27 de Diciembre de 1860 la autorizacion solicitada por el indicado Juez para procesar á los que fueron Alcaldes en 1855 de los pueblos de Sort, Sorpe, Esterri y Valencia de Aneu por haber sido impuesto y arrendado sin la autorizacion competente un arbitrio por el pasaje del puerto de Piedras-blancas, el Gobernador de la provincia requirió al mismo Juez de inhibicion, resultando la presente competencia:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que, segun se ha declarado en casos análogos, no hay términos hábiles, cuando se ha concedido ya la autorizacion contra funcionarios administrativos, para entablar en el propio negocio el recurso de competencia, porque no se podría decidir esta sin abrir de nuevo la misma cuestion que queda bajo todos sus aspectos resuelta desde el momento en que la administracion deja en tales casos expedita la accion de la jurisdiccion ordinaria;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 198.)

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas. El Sr. Ministro de la Gobernacion dice

con esta fecha al Gobernador de la provincia de Albacete lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Catalina Garcia y Aroca en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo José Mora, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Balsa de Ves:

Visto el párrafo once del art. 76 de la ley de quintas vigente:

Considerando que el expresado mozo expuso en tiempo oportuno la excepcion de hijo único de madre que tiene otro sirviendo personalmente en el ejército por cubrir plaza que le ha tocado en suerte:

Considerando que no es obstáculo para obtener la excepcion el que la madre sea casada, puesto que la ley dice que lo prescrito en el citado párrafo once respecto al padre se entenderá tambien respecto á la madre casada ó viuda:

Considerando, que si bien es cierto que la madre de José Mora tiene un hijastro, esto no puede quitarle la cualidad de hijo único, por cuanto la ley no da el carácter de hijo al hijastro;

Y considerando que habiéndose justificado que dicho quinto es hijo único, y que tiene un hermano sirviendo en el ejército por cubrir plaza que le ha tocado en suerte, no es necesario averiguar si la madre es rica ó pobre;

S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido José Mora, mandando en su consecuencia que se le dé de baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el surtido de

papel cortado para cigarrillos que necesiten las Fábricas donde estos se elaboran actualmente, y las que en lo sucesivo los elaboren durante los años de 1862 y 1863.

1.º El contrato empezará á regir en 1.º de Enero de 1862 y terminará en fin de Diciembre de 1863, siendo obligacion del que resulte contratista entregar en cada uno de estos dos años en las Fábricas que oportunamente se le designarán por la Direccion 13.000 gruesas de 12.000 papeles útiles cada una de la marca larga, y 60.000 de marca corta, con igual número de papeles, en la forma siguiente:

En 1.º de Enero de 1862.	5.000	20.000
En 1.º de Abril de idem.	4.000	20.000
En 1.º de Agosto de idem.	4.000	20.000
En 1.º de Enero de 1863.	15.000	60.000
En 1.º de Abril de idem.	5.000	20.000
En 1.º de Agosto de idem.	4.000	20.000
En 1.º de Enero de 1864.	15.000	60.000

	Gruesas de marca larga.	Gruesas de marca corta.
En 1.º de Enero de 1862.	5.000	20.000
En 1.º de Abril de idem.	4.000	20.000
En 1.º de Agosto de idem.	4.000	20.000
En 1.º de Enero de 1863.	15.000	60.000
En 1.º de Abril de idem.	5.000	20.000
En 1.º de Agosto de idem.	4.000	20.000
En 1.º de Enero de 1864.	15.000	60.000

Ademas del número de gruesas que en cada uno de los años que se citan ha de entregar el contratista, entregará tambien las que la Direccion le pida hasta un máximo de 3.000 de marca larga y 12.000 de marca corta, sin que este aumento se entienda disminucion de las entregas que en el siguiente deba efectuar. Las distribuciones de estas entregas por Fábricas se le comunicarán

por la Direccion un mes antes de las fechas en que respectivamente han de efectuarse.

2.ª Todos los gastos que origine la entrega de papel en cada Fábrica, hasta que quede admitido, serán de cuenta del contratista.

3.ª El papel que se subasta es de las clases blanca, fuerte y media cola y regaliz exactamente igual á las muestras que se hallarán de manifiesto en el acto del remate, las cuales firmará la persona á quien se le adjudique el ser-

vicio para que corran unidas al expediente de su razon; y ademas de estas circunstancias ha de reunir, para ser admitido, la de entregarse en gruesas de 12 paquetes de 1 000 papeles útiles cada uno, cortados y nitrados por uno de los dos extremos laterales, con color azul el blanco fuerte, rosa el media cola y sin color el regaliz de las dos marcas indistintamente. Que cada papel de marca larga tenga precisamente, como la muestra, 55 milímetros de ancho por 98 de largo, y el de marca corta 34 mi-

límetros de ancho por 74 de largo. Que la clase de regaliz sea exactamente igual al que elabora en Alcoy D. Máxima Bidaura; y finalmente, que cada gruesa de 12.000 papeles cortos ó largos que entregue el contratista pase con inclusion de la cubierta y el bramante que constituye la gruesa, lo que se expresa á continuacion para cada una de las Fábricas donde ha de recibirse por ahora, sin perjuicio del permiso en más ó en menos de una onza en cada gruesa.

bre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

15. - El contratista en cuyo favor quede el servicio prestará, ademas de la fianza en especie de que trata la condicion 6.ª, otra en metálico, ó sus equivalentes valores en efectos públicos, de 100.000 rs. vn. para responder del buen cumplimiento del contrato, ademas de obligar todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros. Esta fianza se impondrá en la Caja general de Depósitos al dia siguiente de habérsele puesto en posesion del servicio; y si por virtud de las faltas en que incurra el contratista tiene la Hacienda necesidad de hacer uso del todo ó parte de ella para los efectos prevenidos en las condiciones 7.ª, 8.ª y 11, y no la completa en el plazo señalado por la 9.ª, se rescindirá el contrato á perjuicio suyo en la forma de dicha condicion 11.

16. Por cada gruesa de 12 000 papeles útiles cortados y nitrados que entregue el contratista en las Fábricas que se le señalen, ya sean de marca corta ó marca larga, regaliz, fuerte ó media cola, le satisfará la Hacienda la cantidad en que quede rematado el servicio dentro de los 30 dias siguientes á la entrega, comprendiendo previamente su importe en distribucion de fondos.

17. Los pagos se harán en la Depositaria de la fabrica de tabacos de esta corte, á cuyo fin los Administradores de las demas en que entregue el contratista papel mandarán expedir á favor de este certificaciones valoradas de las entregas que verifique para que pueda justificar su derecho en la indicada dependencia, remitiendo á esta copia de dicha certificacion en el mismo dia para que pueda justificarse la legitimidad de las reclamaciones que haga el contratista.

18. El papel que constituya el depósito de fianza lo recibirá la Hacienda al contratista por cuenta del último pedido que se le haga en el tiempo de duracion del contrato, y entonces tendrá lugar tambien el pago de su importe al respecto del precio en que quede el remate, y en el plazo que al efecto determina la condicion 16.

19. Si por cualquier causa no pudiera el Tesoro disponer de la cantidad necesaria para satisfacer al contratista el valor del papel que entregue, tendrá este derecho á un interés anual de 6 por 100 de las cantidades que se le adeuden, siempre que hubiere gestionado y reclamado el pago ante el Administrador de la Fábrica de tabacos de esta corte con fecha posterior al plazo que al efecto designa la condicion 16. Podrá el contratista exigir la rescision del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora y la cantidad que se le adendare excediese de 300,000 reales, y hubiese reclamado su abono oportunamente de la Direccion general de Rentas Estancadas.

20. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública á los ocho dias siguientes al en que se le haga la notificacion, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo. Si no lo hicriere se entenderá que renuncia el remate, y se sacará de nuevo á subasta á perjuicio suyo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

21. La subasta se verificará el dia 4 de Setiembre del corriente año en la Direccion general de Rentas Estancadas; presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y demas Jefes de Administracion de la misma, y uno de los Coasesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juz-

	PAPEL FUERTE.				MEDIA COLA.				REGALIZ.				
	Gruesa de 12 000 papeles, marca larga.		Gruesa de 12.000 papeles, marca corta.		Gruesa de 12.000 papeles, marca larga.		Gruesa de 12.000 papeles, marca corta.		Gruesa de 12.000 papeles, marca larga.		Gruesa de 12.000 papeles, marca corta.		
	Libs.	Onzs.	Libs.	Onzs.	Libs.	Onzs.	Libs.	Onzs.	Libs.	Onzs.	Libs.	Onzs.	
Para las Fábricas de Madrid y Sevilla.....	Núm. 1...	3	»	2	3	2	10	1	15	5	5	2	8
Para la de Alicante.....	Núm. 1...	2	15	2	»	2	13	2	»	3	5	2	8
	Núm. 2...	3	»	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»
Para la de Alcoy.....	Núm. 1...	2	9	1	14	2	13	2	»	3	3	2	6
	Núm. 2...	3	»	2	5	»	»	»	»	3	5	2	8
Para las de la Coruña y Oviedo.	Núm. 1...	3	3	2	6	2	14	2	5	5	8	2	10

Los efectos que constituyan el embalaje de las entregas que verifique el contratista quedan á beneficio de la Hacienda.

4.ª A la admission del papel que el contratista entregue en las Fábricas precederá siempre un escrupuloso reconocimiento que practicarán los Inspectores de labores de las mismas, á presencia de aquel interesado y del Administrador y Contador, con el objeto de rechazar todo el que deje de reunir cualquiera de las circunstancias expresadas en la condicion anterior.

5.ª Si en los reconocimientos creyera el contratista que ha habido mala inte-

ligencia ó error notable de los empleados que han de practicarle, por cuya razon dejaba de admitirse el papel pedido, puede solicitar el depósito en la Fábrica y acudir á la Direccion con exposicion razonada solicitando nuevo reconocimiento, que tendrá lugar si asi procede por los peritos que la misma nombre. La opinion de estos decidirá la cuestion; y si confirma en todas sus partes la de los empleados de la Fábrica, ó bien declaran admisibles una cantidad de papel que no llegue al 50 por 100 del que es objeto el segundo reconocimiento, será obligacion del contratista el pago de los honorarios que dichos pe-

ritos devenguen, los de almacenaje y demas que con este motivo se ocasionen. Cuando hubiere diferencia, y esta consista en un 50 por 100 mas, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista. Si el papel se declara admisible en totalidad, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

6.ª El que resulte contratista contrae la obligacion de constituir como depósito de fianza á los dos meses, contados desde la fecha en que se le ponga en posesion del servicio, el número y clase de gruesas de papel que se expresan á continuacion:

	PAPEL FUERTE.		MEDIA COLA.		REGALIZ.		TOTAL.	
	Marca larga.	Marca corta.	Marca larga.	Marca corta.	Marca larga.	Marca corta.		
En la Fábrica de Alicante...	Núm. 1...	456	843	127	360	127	270	2 185
	Núm. 2...	126	525	»	»	»	»	451
En la de Alcoy.....	Núm. 1...	350	1.500	90	800	90	1.400	4.230
	Núm. 2...	70	400	»	»	»	»	470
En la de Coruña.....	Núm. 1...	40	700	»	»	»	»	740
En la de Oviedo.....	Núm. 1...	40	650	»	»	»	»	690
En la de Madrid.....	Núm. 1...	126	806	27	344	27	100	1.450
En la de Sevilla.....	Núm. 1...	210	1.000	34	100	60	400	1.804
		1.418	6.226	278	1.604	304	2.170	12.000

7.ª Sin perjuicio de la condicion 5.ª, el contratista tiene obligacion de presentar en las Fábricas dentro del plazo marcado en la 1ª igual número de gruesas de papel que las que se declaren inadmisibles en el reconocimiento de que trata la condicion 4.ª Si asi no lo hace, se completará el pedido con las del depósito de fianza; y si estas no las repone en el improrogable término de 15 dias, la Direccion las mandará comprar á costa del contratista, que satisfará todos los gastos, sean de la clase que fueren, y el aumento de precio que tenga el papel con relacion al tipo en que remate el servicio á la presentacion, y por lo que resulte de las cuentas aprobadas por la superioridad, sin que le quede derecho á reclamacion alguna.

8.ª Cuando en las Fábricas falte papel por no haber cubierto el contratista oportunamente los pedidos que se le hagan, y se haya tambien consumido el que ha de constituir en depósito segun la condicion 6.ª, la Direccion podrá acordar traslaciones de unos á otros es-

tablecimientos, pagando el contratista los gastos de transporte, los de reposicion de la especie en las Fábricas de donde se hubiere extraido, y siendo responsable de las averias ó pérdidas por riesgos de mar que se originen.

9.ª El contratista será requerido al pago de los gastos de que tratan las condiciones anteriores; y si los de la 7.ª no los satisface de la manera que queda en ella prevenido, y los de la 8.ª en el acto de la presentacion de cuentas aprobadas por la Direccion, se tomará de la fianza que ha de prestar en metálico la cantidad suficiente para ello; y si esta no se completase en el preciso término de ocho dias, se procederá contra él por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

10. Si ocurre que el papel que se adquiriera por cuenta del contratista sea á mas bajo precio que aquel en que se remate el servicio, no tendrá este derecho á que se le abone la diferencia.

11. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del

servicio, se subastará nuevamente á perjuicio suyo, con la obligacion de satisfacer á la Hacienda la diferencia de precios á que se compre el papel antes de la nueva subasta, así como la que resulte entre el precio de esta y la que aquel tomó á su cargo por todo el tiempo de su duracion. Las fianzas y el embargo de bienes suficiente al contratista cubrirán esta responsabilidad de la manera dispuesta por el artículo 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

12. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio que se estipule, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se fonde.

13. El contratista no puede impedir que el anterior, si no hubiere efectuado las entregas de los pedidos que anticipadamente se le tenían hechos, lo verifique dentro de los plazos designados.

14. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten so-

gado especial de Hacienda de la provin-

22. La contrata se hará por licita-

23. En dicho día 4 de Setiembre

Todo licitador acreditará, previamente

24. Dadas las dos y media se anun-

25. El tipo de precio comun por cada

26. Hecho así, se elevará al Gobier-

27. Para que los licitadores puedan

28. No se admitirán proposiciones

29. El que haga proposicion á nom-

bre de otro acompañará poder especial

30. El que resulte rematante ha-

Modelo de proposicion.

D. N., vecino de....., y que reu-

(Fecha y firma del interesado.)

S. M. se ha servido aprobar el presen-

(Gac. núm. 208.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 247.

Los Sres. Alcaldes constitucionales,

Señas de la Josefa.

Edad 37 años: estatura regular: pelo

CIRCULAR NUMERO 248.

Los Sres. Alcaldes constitucionales,

Señas de Francisco Viniegray.

Edad 27 años, estatura 5 piés y 3

CIRCULAR NUMERO 249.

D. José María Gomez Gutierrez, Don

males, para trasladarse á la Isla de Cuba.

titucional de Solórzano, para trasladarse

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria

ESCUELAS.

Dotacion. Fondos de que se satisface.

PROVINCIA DE ALAVA.

Por concurso.

La de niños de Barriobusto..... 50 fanegas de trigo ó 1650 rs. y casa.... Municipales.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Por concurso.

La plaza de auxiliar de la práctica de Palencia, agregada á la Normal.... 3300 rs. anuales.... Idem.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Por concurso.

La plaza de auxiliar de la práctica de Santander..... 4000 rs. anuales.... Idem.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Por concurso.

La de niños de San Miguel del Arroyo.. 2500 rs. anuales casa y retribuciones.... Idem.

Por oposicion.—En Diciembre.

La 2.ª de niños de nueva creacion, de La Seca..... 4400 id. id. id..... Idem.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

Por concurso.

La de niñas de Ajanguiz..... 1667 id. id. id..... Idem.

Por oposicion.

La de niños de Carranza..... 4380 id. id. y huerta... Fundacion.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito

El Intendente militar del Distrito de

Hago saber: que debiendo proced-

orden de 8 de Agosto de 1850, y adic-

1.ª Las subastas serán simultáneas y

arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego de condiciones estará de manifiesto en dichas dependencias. El precio limite que ha de servir de base en estas subastas, se publicará oportunamente antes del dia señalado para el remate.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo de haber depositado en la Caja de las respectivas Tesorerías la cantidad de 6.000 reales vellón, como más detalladamente indica el modelo de proposición, bien en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda segun las cotizaciones.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados media hora antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitirá ninguna verificado esto, ni podrán retirarse las que estén presentadas, no siendo admisibles tampoco las que sean superiores á los precios límites marcados en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiera entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda y ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª El remate no causará efecto hasta que recaiga la superior aprobacion.

6.ª El compromiso del mejor postor principiará desde que se adjudique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso de que no merezca aquel la aprobacion ya citada.

7.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con el objeto de que puedan dar las esplicaciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Burgos 31 de Julio de 1861.—Eusebio Gimenez.—El Secretario, Nicanor Guerra.—Es copia.—El Comisario de Guerra, José de Gastaca y Sola.

Administracion de Correos de San Vicente de la Barquera.

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Julio último.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Toporias.....	D. Manuel Perez.
Sevilla.....	José Ramon Sordo de Piñera.
Treceño.....	Vicente Rodriguez.
Cervera Rio Pisuerga.....	Juan Peon.
San Roman (Santander).....	Joaquin Otero.
Habana.....	Ramon Rodriguez.
Idem.....	Antonio Francisco Gomez y Mier.
Idem.....	Manuel Alvarez Santillana.
Méjico.....	Vicente de la Fuente Rivero.
Idem.....	Manuel Ozuguia.
Veracruz.....	Juan del Prado.

San Vicente de la Barquera 31 de Julio de 1861.—El Administrador, Antonio Fernandez Ruiz.

Administracion de Correos de Reinosa.

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Julio.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Navamuel.....	Juan Seco.
Montevideo.....	Juan Manuel Moreno Lopez.
Puerto-Príncipe.	Eusebio Rizo.
Nueva York.....	Tomas Owen.
Tabasco.....	Eusebio Gordon Gomez.
Villajimeno.....	Ruperto Fernandez.
Guatemala.....	Ambrosio de la Vega Riva.

Reinosa Julio 31 de 1861.—El Administrador, Francisco Maria Villalobos.

Administracion de Correos de Torrelavega.

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Julio.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Habana.....	Valentin Miña Campuzano.
Gayangos.....	Máximo San Pedro Platas.
Habana.....	Hermenegildo Ruiz.
Reinosa.....	Juan Echeandia y Alday.
Madrid.....	Félix Velandia.
Pueblo de Réglá.	José Gutiérrez del Campo.
Madrid.....	Maria Contreras.
Valladolid.....	Rios Hermanos.
Santander.....	Nicolas Obregon.
Comillas.....	Ramon Fernandez.

Torrelavega 1.º de Agosto de 1861.—Simeon Benedi.

ANUNCIOS OFICIALES.

LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecucion, é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 rs. cada ejemplar en rústica en esta capital, en la libreria de D. Manuel Maria Ramon y en las cabezas de partido de la provincia, en los responsables del mismo.

Los Ayuntamientos, corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 rs. á la libreria de San Martin, calle de la Victoria, núm. 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.

Ayuntamiento de Campó de Yuso.

El Sr. Jefe de Fomento de la provincia con fecha 31 de Julio último, ha concedido treinta pies de roble á D. Severino Martinez Conde, veinte y seis á D. Gavino Fernandez y ciento á D. Pedro Garcia del Hoyo, que se han de cortar en los montes de este distrito correspondientes á los pueblos de Villasuso, Bimon, La Riva, Servillejas y Llano, con destino á maderas para el ferrocarril del Norte. La subasta pública de referidos robles se celebrará en las salas de la casa capitular á los treinta dias siguientes á el en que se feche el periódico oficial que contenga este anuncio,

cuyo acto tendrá efecto ante esta alcaldia, de dos á tres de la tarde sirviendo de tipo las tasaciones hechas por el auxiliar-agrimensor y con sujecion á las condiciones que abrazan los expedientes que se harán presentes en el acto para conocimiento de los licitadores y antes pueden tambien enterarse en la Secretaria. Yuso á 7 de Agosto de 1861.—El Alcalde constitucional, Francisco Fernandez Villegas.

Alcaldia del Ayuntamiento constitucional de Rionansa.

En el pueblo de San Sebastian comprension de este distrito municipal se hallan prendadas y bajo custodia dos novillas de las señas siguientes: edad como de cuatro años, pelo una color de avellana y la otra rucio claro, una cebilla de belorito al pescnezo, abierta de cabeza, y la primera con la oreja derecha endida y una P en el cuarto derecho, otro marco en la tabla de dicho cuarto y la cola sin despuntar.

En el pueblo de Puente-Nansa, capital de este Ayuntamiento, se halla en custodia otro novillo de las señas siguientes: edad como de dos años, bien puesto de cabeza, en el asta izquierda dos cruces, color de avellana entre colorado, bien criado. Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que surta los efectos convenientes y llegue á noticia de sus dueños. Rionansa 4 de Agosto de 1861.—El Teniente de Alcalde primero, Eusebio Gonzalez de Cosío.

Alcaldia y Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon.

En el pueblo de Esles, uno de los que componen este Distrito municipal se halla en custodia desde el dia 20 del próximo pasado Julio, una jata que se ha cogido dañando en las mieses comunes de dicho pueblo, de las siguientes señas: edad dos años sobre poco, color avellana clara, astas tendidas y agudas, una B, en el cuadril derecho y una rosca en la cola. El que se considere su dueño se presentará al Pedáneo de dicho pueblo, quien la entregará pagando los daños y gastos de la custodia en el término de nueve dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pues pasado dicho término se procederá á su remate como bienes mostrencos. Santa Maria de Cayon y Agosto 6 de 1861.—P. A., el Teniente-Alcalde, Remigio de la Mora.

Providencias judiciales.

Don Diego Gonzalez del Camino, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Por el presente, primero, segundo, tercero y último edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á Matias Valdés y Luquera, natural de Cobreses, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en la escribania del actuario á fin de nombrar Procurador que le represente y defienda en el Tribunal superior en la causa seguida contra el mismo, sobre robo de dinero de los cepillos del Santísimo, Animas y San Antonio, de la iglesia parroquial de dicho pueblo, por la incompatibilidad del que tiene elegido con el Escribano de Cámara; apercibido, que no haciéndolo se le nombrará de oficio. Dado en San Vicente de la Barquera á 2 de Agosto de 1861.—Diego Gonzalez.—Por su mandado, Pedro Perez Fernandez.

Anuncios particulares.

Empresa del Ferro-carril de Isabel II de Alar del Rey á Santander.

Con arreglo á las atribuciones de los artículos 32 y 41 de los Estatutos, el Consejo de Administracion ha acordado reunir Junta General extraordinaria de Accionistas para el dia 30 de Setiembre próximo, en esta ciudad domicilio de la Empresa.

El objeto de la reunion es: 1.º Dar cuenta de la Real orden de 5 de Julio (publicada ya en los periódicos) sobre los acuerdos de la anterior Junta. 2.º El nombramiento de Administradores en reemplazo de los actuales, que se retirarán segun en aquella Junta lo ofrecieron. 3.º Dar cuenta de sus actos administrativos. 4.º Modificar ó reformar los Estatutos en la parte relativa á la emision de obligaciones hipotecarias, y al pago de intereses á las acciones, así como en cualesquiera otros extremos que la Junta crea conveniente. Y 5.º Tratar y resolver los demas negocios que los mismos Estatutos autoricen.

Al dirigir la presente convocatoria á los Sres. Accionistas, les recomiendo la observancia del artículo 44, que dice así:

«Artículo 44. Para que los Accionistas tengan derecho á asistir á la Junta general, deberán presentar en la Secretaria de la Empresa veinte dias antes de la reunion, sus títulos de acciones. No se admitirán sino á los que estén al corriente pago de los dividendos vencidos. Se tomará nota de dichos documentos que en el acto se devolverán á sus presentantes, á quienes se entregarán cédulas nominativas del número de votos que con arreglo al de acciones les correspondan emitir.»

Santander 12 de Agosto de 1861.—El Presidente del Consejo de Administracion, Felipe Diaz.

Partido de Médico.

Se halla vacante el de la villa de Pancorbo, provincia de Burgos, para la asistencia de los vecinos de que se compone. Su dotacion anual consiste en 900 reales y 250 fanegas de trigo de buena calidad, pagados los primeros por trimestres vencidos, y cobradas las segundas por el mismo Profesor en el mes de Setiembre. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, encargado de recibirlas, en todo el mes de Agosto próximo. Pancorbo 27 de Julio de 1861.—Por acuerdo de la Comision; el Alcalde, Rafael Morquecho.

Cualquiera persona que quiera comprar en grande ó en pequeño árboles frutales de uno á siete años, de manzanas, albréchigos, briñones, paviás, peras, cerezas, avellanas, todos de la mejor calidad, cuyas frutas puede reconocerlas el comprador en el dia: respecto á las manzanas, peras, paviás y briñones, puede tratar con Pablo Edesa, vecino de Quijaoco, en Piélagos, quien los dará á precios muy arreglados hasta el número de 200 piés.